

4.—El principio de seguridad jurídica.

El cambio de naturaleza jurídica que supone la relación de empleo y que se impone al personal del Servicio Central de la Salud y de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, entre el que en la actualidad tiene de «estatutario» y el que en este Anteproyecto se impone de carácter laboral, no puede definirse más que como vulnerante del principio de seguridad jurídica programado en la Constitución (art. 9).

En efecto, el art. 75 de este Anteproyecto de Ley con una inconcreción que raya en la más absoluta indefensión, solo establece que la relación de empleo será laboral. Nada se dice de los derechos adquiridos. Se deja la regulación de la relación laboral a lo que se disponga en el Estatuto-Marco, cuyas características se desconocen. De nuevo será la Administración la que cuando quiera y como quiera decida las condiciones, circunstancias y requisitos de esa relación laboral impuesta. Sin embargo, no existe norma alguna por la que se pueda someter a todo el personal sanitario a un régimen laboral, a diferencia del régimen del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que se someten al régimen funcionarial, al Estatuto de la Función Pública.

Abundando en ello, hay que distinguir, porque la Constitución así lo hace en sus arts. 35 y 36, entre los trabajadores en general y los trabajadores que ejerzan profesiones tituladas. Es evidente que todos son trabajadores, pero sin embargo los principios y normas por los que se rijan deberán ser distintas. Cuando el art. 35.2 de la Constitución, dice, que la Ley regulará un Estatuto de los Trabajadores, como así lo hecho, y en ese Estatuto se ha dado carácter laboral a la relación de empleo existente entre empresa y trabajador, no puede, en cambio, con carácter general decirse lo mismo y aplicárseles los principios del Estatuto del Trabajador —relación laboral—, a aquellos trabajadores que ejerzan profesiones tituladas. De hecho el art. 36 establece a su vez, que la Ley regulará el ejercicio de las profesiones tituladas y, por lo tanto, exige una regulación especial que puede ser un Estatuto-Marco —como hasta hoy es el Estatuto Jurídico—, pero que no tiene que orientarse en el principio inspirador del Estatuto del Trabajador, que le otorga naturaleza y carácter laboral a cualquier relación de empleo.

Los profesionales sanitarios pueden necesitar un Estatuto-Marco, pero en ningún caso una relación laboral.

Por otra parte, los derechos adquiridos del personal sanitario en régimen «estatutario» deben quedar necesariamente salvaguardados en este Anteproyecto de Ley, como de hecho quedan los de los funcionarios sanitarios al Servicio de las Administraciones Públicas y Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

5.—El carácter genérico específico del Anteproyecto.

El Anteproyecto adolece, en algunas partes, de un carácter eminentemente genérico, en otras de un carácter excesivamente específico.

El carácter genérico conlleva, incluso, al olvido de algunos principios constitucionales, como es el de legalidad. Incluso determina la incertidumbre sobre la naturaleza del nuevo Servicio Nacional de la Salud, que debería ser regulado con más detalle, sobre todo en algunos aspectos de la actividad en que se concreta, como por ejemplo los servicios hospitalarios, a los que dedica unos preceptos de contenido muy general (art. 56 y sgt.).